

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas*
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas*
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado» número 562, correspondiente al día 6 de mayo de 1938, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«El estado de abandono a que, como consecuencia de la descomposición económica y social, ha llegado la agricultura de la zona roja, da lugar a la existencia de problemas graves y urgentes que se acrecientan a medida que se va liberando el territorio Nacional. La actividad con que la iniciativa privada trabaja en la España Nacional, haría frente, por sí sola, a los mencionados problemas si éstos no viniesen agravados por el brutal éxodo impuesto a las poblaciones campesinas. Pero esta tiránica e inhumana medida plantea cuestiones jurídicas que obligan necesariamente a la intervención del Estado.

En las provincias de Madrid y Toledo la brillante labor realizada por algunos Ingenieros Agrónomos logró poner en cultivo las fincas abandonadas, dando origen a la creación de la Junta Provincial Administradora de Bienes de Ausentes de Toledo. En otras provincias las Autoridades Civiles y Militares, en estrecha colaboración con los Servicios Agronómicos, realizaron idéntica tarea, creando para ello diversas Juntas y Comisiones.

La gran extensión de las recientes conquistas y el estado de depresión, cada vez mayor, en que se encuentran las Regiones últimamente liberadas, obliga a dictar una disposición que, unificando todo el trabajo efectuado hasta la fecha y ampliándolo a la totalidad de las zonas de operaciones, acuda a los pueblos redimidos recogiendo los productos y elementos de trabajo agrícola que en éstos se encuentran abandonados, forme el correspondiente inventario y haga

llegar a ellos con la rapidez que imponen las circunstancias, los obreros, máquinas, aperos e incluso el capital necesario para que la producción agrícola se restablezca con toda urgencia.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º En virtud de la presente Ley, se crea el Servicio de Recuperación Agrícola, que dependerá de la Jefatura Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, con objeto de poner en cultivo, con la mayor rapidez posible, las zonas liberadas, recoger todos los productos agrícolas, cosechas pendientes y elementos de producción que se encuentren abandonados en dichas zonas al ser conquistadas por nuestras tropas, así como los que se hallaren en graneros o depósitos colectivizados, y administrar las fincas e industrias agrícolas anejas de dichos territorios, cuyos propietarios hubiesen desaparecido.

Artículo 2.º Para los efectos de esta Ley se considerarán como zonas liberadas las que lo hubieran sido a partir del día 1.º de enero del presente año y todos aquellos términos municipales donde, en la actualidad, viniesen ejercitando sus funciones las Juntas y Comisiones que se mencionan en la disposición transitoria. El Ministro de Agricultura, cuando lo considere conveniente, podrá aumentar o disminuir la extensión de estas zonas.

Artículo 3.º Todos los bienes de carácter agrícola abandonados y aquellos en que haya duda sobre su propiedad, sitos en la zona a que afecta esta Ley, quedarán intervenidos provisionalmente por el Estado, pasando su administración al Servicio de Recuperación.

Artículo 4.º El Servicio de Recuperación estará integrado por una Sección Central; las Jefaturas provinciales que se consideren necesarias y las Comisiones Depositarias municipales. En tanto estas últimas no se hubiesen formado, las Auto-

ridades Militares tomarán las medidas que se enumeran en el artículo 6.º, para cooperar al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 5.º En la Organización del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra se incluirá, con carácter temporal, una Sección denominada «Recuperación Agrícola», a cargo de un Jefe, Ingeniero Agrónomo y del Personal técnico y auxiliar correspondiente.

Las Jefaturas provinciales de Recuperación agrícola estarán formadas por un Ingeniero Agrónomo y el Personal técnico y auxiliar que se considere indispensable. El Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrá refundir dos o más provincias en una sola Jefatura.

En dependencia directa del Jefe provincial del Servicio de Recuperación funcionará en cada Municipio una Comisión depositaria de los bienes agrícolas a que afecta esta Ley, que se formará automáticamente al constituirse la Comisión Gestora Municipal.

La Comisión depositaria estará integrada: por el Alcalde como Presidente, un Secretario, que será el del Ayuntamiento, y como Vocales un Representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., un agricultor y un Práctico del campo nombrados por el Ayuntamiento. Cuando la vida del pueblo liberado se halle normalizada, a juicio del Servicio Provincial, podrá éste sustituir la Comisión antes indicada por otra compuesta de cinco Miembros nombrados libremente por dicho Servicio, que designará quiénes han de ejercer los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 6.º Desde el momento en que el Ejército liberador ocupe un poblado, la Autoridad Militar competente impedirá toda requisita individual de bienes agrícolas y evitará asimismo el deterioro, la salida y traslado del lugar de to-

dos los productos agrícolas, máquinas, aperos de labranza y ganados de labor y renta, salvo los que fuesen necesarios para las normales labores de cultivo en el término municipal.

Los que no siendo necesarios para las atenciones de cultivo, fueran requeridos por el Servicio Nacional de Abastecimiento y Transporte, sin mengua de las facultades de la Intendencia, se pondrán inmediatamente a su disposición, recogiendo el correspondiente resguardo de entrega para fines ulteriores de contabilización. En estos resguardos se hará constar: el local de donde se hayan extraído los productos, la clase y número de unidades recibidas y el nombre del probable propietario.

La prohibición de salida de productos agrícolas en los pueblos recién liberados subsistirá también una vez formada la Comisión depositaria, hasta que por el Servicio provincial de Recuperación se decrete la libre circulación de los mismos. Los que tengan legítimo propietario, interin no se acuerde otra cosa, deberán circular acompañados de una guía, que será expedida por el Presidente de la Comisión Depositaria.

Artículo 7.º Inmediatamente que se constituya empezará a actuar la Comisión Depositaria, cuyo cometido será:

a) Solicitar de la Autoridad Militar los resguardos correspondientes a las entregas de productos agrícolas que aquélla hubiere hecho con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Expedir las guías para la circulación de productos agrícolas.

c) Formar un inventario detallado, con arreglo a las normas que reciba del Servicio de Recuperación Agrícola, de todos los bienes de este carácter que hayan quedado abandonados dentro del término municipal.

d) Recoger y custodiar en loca-

les adecuados los bienes antes citados, hasta que sean utilizados por el Servicio Provincial, devueltos a sus legítimos propietarios o Representantes legales, o entregados bajo resguardo al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

e) Ejecutar, bajo las órdenes del Servicio de Recuperación Agrícola, todos los trabajos que sean necesarios para el rápido restablecimiento del cultivo en las fincas afectadas por esta Ley, sitas dentro de su término municipal.

f) La Comisión Depositaria asume la responsabilidad de la total recogida y custodia de los bienes intervenidos, pudiendo requerir, si lo estima preciso, para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan, el auxilio de las Autoridades Militares, Guardia civil, y Servicio Nacional de Policía.

Artículo 8.º Al Servicio provincial de Recuperación Agrícola corresponderá:

a) Recoger, ordenar, y si fuese preciso completar, cuantos datos le facilite la Comisión Depositaria.

b) Tomar las medidas necesarias para poner en normal cultivo cada término Municipal, pudiendo, en caso necesario, ordenar la ejecución de trabajos agrícolas, no solamente en las fincas abandonadas, sino incluso en las restantes, movilizándolo, si fuese preciso, trabajadores de otros términos municipales. Para este mismo fin, el Servicio de Recuperación podrá utilizar unidades de prisioneros, previa autorización del Ministerio de Defensa.

c) Satisfacer los gastos de recogida y custodia de productos agrícolas abandonados, previa la presentación y aprobación de los oportunos justificantes, con cargo al valor de dichos productos.

Artículo 9.º Al Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra corresponde la alta inspección y el dictar las normas generales a que habrán de atenerse los Servicios provinciales en el desarrollo de su labor.

Artículo 10. Para la mayor exactitud del inventario a que se refieren los artículos 7.º y 8.º todos los residentes en poblaciones liberadas y que tuvieran en su poder, aunque fuese en calidad de depósito, bienes agrícolas que no sean de su legítima propiedad ni conferidos en virtud de representación legal, quedan obligados a comparecer ante la Comisión Depositaria, que corresponda al término en que se encuentren dichos bienes, en el plazo de quince días, a partir de la constitución de la referida Comisión, prestando declaración jurada de los bienes antes dichos y expresando por qué conducto y motivo llegaron a su poder. Estas personas seguirán con-

servando dichos bienes hasta que el Servicio provincial disponga de los mismos.

La retención de bienes agrícolas que no sean de la propiedad del tenedor, sin la declaración antes indicada, se considerará como delito de auxilio a la rebelión.

Artículo 11. El Servicio de Recuperación Agrícola tendrá, por sí y por medio de sus Organismos provinciales, facultades para realizar cuantos actos de administración tenga por conveniente para el buen desempeño de su cometido.

Podrá asimismo llevar en explotación directa las fincas que estime convenientes, enajenar y movilizar los ganados y productos agrícolas recuperados y concertar contratos de cultivo en la forma y condiciones que se señalen por el Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

Artículo 12. Por el Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra y por las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola serán abiertas en el Banco de España cuentas corrientes, bajo el título de «Recuperación Agrícola», en las que se ingresarán los fondos que actualmente estuviesen en poder de las Juntas que por esta Ley se disuelven, y aquellos otros que proviniesen de la actuación del Servicio en lo futuro. En casos especiales, y siempre previo acuerdo del Jefe Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra, podrán abrirse cuentas corrientes en las Cajas de Ahorro y Bancos reconocidos por el Comité Nacional del Crédito.

Artículo 13. Por las Autoridades Militares y Civiles se facilitarán a los funcionarios del Servicio de Recuperación Agrícola cuantos elementos sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

A los efectos de indemnización por accidentes, que en el ejercicio de sus funciones sufriese el personal citado, se considerará a éste como militarizado y los accidentes como ocurridos en acción de guerra cuando sean consecuencia de agresión del enemigo, voladura de artefactos explosivos o por actos análogos.

Artículo 14. Las personas físicas o jurídicas que hallándose en territorio liberado, se creyesen asistidas de algún derecho sobre los bienes agrícolas intervenidos por el Servicio de Recuperación, deberán solicitar la devolución de los mismos, de la Comisión depositaria correspondiente, en el término de treinta días, a partir de su constitución. Cuando se encontrasen en territorio no liberado, el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha de su entrada en la España Nacional.

Si los propietarios estuviesen en el extranjero, por causa justifica-

da, el plazo para la solicitud será de cuarenta y cinco días, si residiesen en una nación europea, y de sesenta si se encontrasen en cualquier otro país.

Los combatientes podrán reclamar sus bienes en un plazo no superior a noventa días, a partir de la fecha de su licenciamiento.

Las personas que sin causa justificada no hubiesen solicitado la devolución de sus bienes dentro de los plazos señalados, podrán reclamarlos en cualquier momento, pero en este caso el Servicio de Recuperación Agrícola podrá imponer como sanción, que el mismo percibirá hasta un 30 por 100 del producto bruto que rindan las fincas durante el primer año de cultivo.

Artículo 15. Las Comisiones depositarias son las competentes para dictar los acuerdos de devolución de los bienes agrícolas recuperados. Los acuerdos de devolución no crearán derechos definitivos a favor de los tenedores, y los que se crean perjudicados por dichos acuerdos, ejercerán sus derechos ante los Tribunales correspondientes. Cuando surjan peticiones contradictorias anteriores a la devolución de los bienes agrícolas, las Comisiones depositarias retendrán éstos hasta que los solicitantes se pongan de acuerdo o recaiga sentencia judicial.

Artículo 16. Los Jefes provinciales del Servicio de Recuperación efectuarán, en cada caso, la liquidación de la gestión administrativa de los bienes a ellas encomendados y notificarán dicha liquidación a las personas a quien afecte.

Contra esta liquidación y todas las incidencias motivadas por la gestión de los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola se podrá recurrir ante la Jefatura Central del Servicio, y del acuerdo de ésta, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 17. Cuando la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado o las Comisiones provinciales de Incautación de Bienes acuerden incoar expediente de responsabilidad civil por oposición al Movimiento Nacional, ordenará a las Jefaturas provinciales de Recuperación Agrícola el traspaso a dichas Comisiones, de las fincas, ganados, y productos que figuren en el inventario de bienes recuperados por el Servicio a nombre del expedientado, y el importe neto de aquellos bienes que hubiesen sido enajenados.

Artículo 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que sean necesarias para el desenvolvimiento de la presente Ley y para asignar al Servicio de Recuperación Agrícola los funcionarios que sean precisos.

Los gastos que origine la ejecución del Servicio serán cubiertos

con las cantidades que, por administración, perciba el Servicio mismo, y que, determinándose en cada caso, no podrán exceder del 10 por 100 del producto bruto de las fincas.

Para disponer de otras cantidades se necesitará autorización expresa del Ministro de Hacienda.

Disposición transitoria.

A partir de la fecha de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», quedan disueltas todas las Juntas, Comisiones y Organismos oficiales que viniesen recogiendo y administrando bienes agrícolas de personas ausentes, los cuales continuarán ejerciendo provisionalmente sus funciones hasta que por el Ministerio de Agricultura se ordene a dichas Juntas que hagan entrega de todo material, numerario y documentación al Servicio de Recuperación Agrícola, que queda facultado para disponer de los fondos de las citadas Comisiones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a 3 de mayo de 1938 del II Año Triunfal. = FRANCISCO FRANCO. >

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de mayo de 1938. = II Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Revenga, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de mayo de 1938. = Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad sarna ovina, en el término municipal de La Puebla de Arganzón, por haberse cumplido los plazos y requisitos reglamentarios que determina el artículo 283 y practicados los oportunos lavados y desinfecciones.

Lo que se hace público por me-

dio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Hontanas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de diversos vecinos de la localidad, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Hontanas, como zona infecta el casco de población y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 7 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Castrojeriz, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en diversas porquerizas de la localidad, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Castrojeriz, como zona infecta el casco de población, y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XL del Reglamento de Epizootias.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 7 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

De interés para comerciantes de ultramarinos, propietarios de cafés y bares, y público en general

Por acuerdo de la Junta provincial de Abastos de mi presidencia, en sesión celebrada el día de ayer, se fijan a continuación los precios que han de regir para la venta de café en esta provincia:

Café tueste natural

De almacenista a detallista, 17'15 pesetas kilo.

Del detallista al público, 17'85 pesetas kilo.

Café torrefacto

De almacenista a detallista, 15'80 pesetas kilo.

De detallista al público, 16'60 pesetas kilo.

Se hace la aclaración de que estos precios son para todo el café puesto a la venta, independientemente del origen del mismo y de las condiciones de adquisición de producto por los comerciantes.

Los infractores que expendan café a partir de esta fecha a precios superiores a los marcados, serán enérgicamente sancionados por mi Autoridad.

Burgos 10 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, Antonio Almagro.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

El Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical, en el B. O. de fecha 5 del corriente, publica la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: Próxima la recolección de la cosecha correspondiente a este año de 1938, y no existiendo en la mayoría de las provincias más reglamentación del trabajo que la fijada, tomando como punto de partida las bases o pactos colectivos que rigieron en el año 1935, se impone dictar las medidas encaminadas a su revisión o modificación, pues es evidente que del año 1935 a la fecha presente han variado las circunstancias económicas.

La urgencia en llenar tal necesidad hace que, provisionalmente, como hemos de resolver hoy todo aquello que en su día ha de ser acomodado a la Organización Sindical, se habiliten, de acuerdo con la legislación vigente, medios para llevar a cabo el ejercicio de la función normativa del trabajo.

Por ello, dispongo:

Primero. En un plazo improrrogable de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Delegados provinciales de Trabajo remitirán a este Ministerio propuesta de reglamenta-

ción de los trabajos agrícolas en su provincia, durante la próxima recolección, y faenas que se realicen en el campo con anterioridad al primero de octubre.

Para ello solicitarán del Delegado Sindical la designación de un máximo de seis personas expertas en los cultivos o faenas agrícolas, de reconocida honradez, criterio económico y social, de acuerdo con las orientaciones del Estado Nacional Sindicalista y que conozcan las distintas zonas o características de cultivos, y a su vez, de la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., el nombramiento de dos representantes, que puedan llevar, a las normas que se elaboren, las inspiraciones del Movimiento.

El Delegado Provincial de Trabajo, oídas las opiniones de dichos elementos, redactará el oportuno informe, con propuesta de las normas o bases que deban adoptarse, dándolo a conocer a los asesores con un plazo de cuarenta y ocho horas antes de su remisión a este Ministerio, al objeto de que puedan formular las objeciones que estimen pertinentes, que el Delegado habrá de unir a su informe, elevándolo todo a este Departamento para la resolución que proceda.

Con la propuesta de nuevas normas se acompañará siempre copia literal de las anteriormente vigentes, expresando la fecha en que fueron aprobadas y Organismo que las elaboró.

Segundo. Los Delegados de Trabajo participarán inmediatamente a los Jefes de los Servicios Agronómicos provinciales las faenas agrícolas que han de ser objeto de reglamentación y el plazo de su estudio, al objeto de que dichos Servicios puedan concurrir, colaborando en la propuesta, y si lo estimasen oportuno, emitir dictamen separado, que en tal caso será unido al expediente y elevado a este Ministerio.

Tercero. La reglamentación del trabajo que se proponga habrá de contener, a más de las normas de carácter general, de acuerdo con las leyes en vigor, tarifas de salarios, teniendo en cuenta las peculiaridades y costumbres de cada región o zona.

Cuarto. Este Ministerio resolverá sobre las propuestas formuladas, anulándose las bases, pactos o acuerdos de toda índole que rigiesen con anterioridad en los trabajos agrícolas que sean objeto de nueva reglamentación.

Santander 26 de abril de 1938.—II Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 9 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Delegado de Trabajo, I. Giménez.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Amado Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia núm. 75.—En la ciudad de Burgos a 27 de noviembre de 1937. Vistos, en grado de apelación por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad en concepto de indemnización de daños y perjuicios, procedente del Juzgado de Primera instancia del Distrito del Oeste de Santander, y seguido entre partes, de la una, como demandante, por su propio derecho, D. Francisco Madrazo Rodríguez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Santander, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, y de la otra, como demandado, ejercitando también derechos propios, don Teófilo González Aparicio, también mayor de edad, casado y vecino de la citada ciudad, de profesión industrial, a quien representa el Procurador D. Francisco Rodríguez Perdiguero y dirige el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, habiendo comparecido en esta instancia ambos litigantes en el concepto de apelantes.

Aceptando los resultados de la sentencia que con fecha 13 de mayo de 1936 dictó el Juez municipal en funciones de Juez de Primera instancia del Distrito del Oeste de Santander, por la que admitiendo en parte la demanda formulada por D. Francisco Madrazo Rodríguez, se declara haber lugar a la misma, y en su consecuencia, se condena al demandado D. Teófilo González Aparicio a que por los conceptos en aquella señalados, con excepción hecha de los desestimados, a que se contrae uno de los considerandos, satisfaga a referido actor la cantidad de 9.234 pesetas con 07 céntimos, sin hacer especial imposición de costas; y

Resultando: Que notificada la referida sentencia a las partes, se interpuso contra ella y por ambos litigantes el recurso de apelación que les fué admitido, y remitidos los autos a esta Superioridad, se personaron los apelantes dentro del término del emplazamiento, y formado el apuntamiento y seguido el recurso por sus trámites propios, señalándose día para la vista, que fué suspendida a instancia de ambas partes por manifestar que estaban en vías de transacción, y levantada la suspensión a solicitud del demandado, se hizo

nuevo señalamiento para aquel acto que ha tenido lugar el día 12 del corriente mes, con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez

Acceptando en lo sustancial los considerandos primero, segundo y sexto de la sentencia recurrida y sin aceptar los restantes; y

Considerando: Que fundada la acción entablada en la culpa extracontractual definida en el artículo 1.902 del Código Civil, es preciso describir con todo detalle el hecho originario de la culpa o negligencia del presunto responsable y como en el ejercicio de toda acción probar cumplidamente aquel hecho, y como en el primero de la demanda se sostiene que las redes propiedad del demandado, que estaban tendidas en la parte Norte del muro de Puerto Chico, cayeron al suelo envolviendo en la caída al demandante y a la persona que le acompañaba, siendo arastados sobre la cubierta del barco pesquero «Castilla» y produciéndose las lesiones que afirma le han impedido atender a sus ocupaciones, ocasionando los perjuicios que reclama, y como el demandado no acepta esta explicación del hecho básico de la demanda, al actor incumbía la prueba correspondiente que no ha intentado y por tanto no puede accederse a sus pretensiones.

Considerando: Que no puede deducirse de la actuación del demandado anterior a la incoación de este pleito su conformidad a la responsabilidad que le imputa su contrario, por cuanto lo mismo en el acto de conciliación del folio 39, como en la copia de la carta que obra al folio 52, siempre niega su responsabilidad, y si se aviene a practicar alguna gestión, es solo con el fin de evitar la incoación de pleitos, como lo consiguió respecto al otro lesionado en el accidente.

Considerando: Que a mayor abundamiento el hecho de tener tendidas las redes el demandado en el sitio mencionado del que especialmente quiere arrancar la responsabilidad el actor, no reviste los caracteres de culpable o negligente, ya que en la prueba de aquél consta por la certificación del Director facultativo de las obras del Puerto, de quien estos servicios dependen, que está consentido el tendido de redes en todos los muelles de la dársena como servicio anejo al tráfico pesquero que se hace allí, lo que está también corroborado por los documentos que presentó la parte demandada y que ocupan los folios 51 y 54, en el último de los cuales

se dice que no existe en el puerto un espacio especialmente destinado a secadero de redes, como ocurre en otros puertos, y por ello la Junta de Obras consiente la ocupación de los muelles con las redes, mientras éstas no estorben al tráfico comercial, y así también resulta de las declaraciones de los testigos del demandado, pues si bien algunos contestando a repreguntas manifiestan que existe un secadero, es solo para embarcaciones pequeñas y no para las llamadas paraja.

Considerando: Que por todo ello, procede la absolución del demandado, desestimándose la excepción de prescripción alegada por éste, que aunque en los considerandos de la sentencia apelada se aprecia tal desestimación, no se hace en el fallo del pronunciamiento correspondiente, y como esta sentencia no es confirmatoria de la recurrida, no está indicada la expresa imposición de costas a que se refiere el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas, además de las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, excepto en lo relativo al pago de costas, y desestimando la excepción de prescripción de la acción propuesta por el demandado D. Teófilo González Aparicio, debemos de absolver y absolvemos a dicho demandado de la demanda origen de este juicio, entablada por D. Francisco Madrazo Rodríguez, sin hacer expresa condena de costas de ninguna de las dos instancias.

A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y para conocimiento del Ministerio Fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en Burgos a 29 de noviembre de 1937.—El Secretario de Sala, Amado Fernández Soto.

Burgos

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

En el sumario que se sigue en dicho Juzgado con el número 145 del corriente año, por hurto de una cartera conteniendo cien pesetas en billetes y otros efectos a Juan Bosch Matile, de 21 años de edad, vecino de San Pedro Pescador (Gerona), he acordado por el presente instruir del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento

criminal, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el sumario, al padre de dicho denunciante, como representante legal del mismo, llamado Cristóbal Bosch Nonell, cuyo actual paradero se ignora.

Y para que tenga lugar su inserción en este periódico oficial, expido el presente, que firmo en Burgos a 4 de mayo de 1938.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario, Cándido Martínez.

Villadiego

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día dictada en el expediente sobre administración de bienes de la ausente D.^a Irene Ramos Pérez, que tuvo su último domicilio en Cañizar de Amaya, de donde es natural, de 57 años de edad, hija de Felipe y Anastasia, se llama a dicha ausente Irene Ramos Pérez y a los que se crean con derecho a la administración de los bienes, si ella no se presentase, para que en el término de dos meses, comparezcan ante este Juzgado, apercibidos que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, haciéndose constar que la administración de los bienes de la ausente ha sido solicitada por los hermanos de la misma D. Segundo, doña Venancia y D.^a Micaela Ramos Pérez, previniéndose a los que se crean con mejor derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Villadiego 4 de mayo de 1938.—El Año Triunfal.—El Secretario habilitado, Donato Gutiérrez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Arandilla.

Formados por el Ayuntamiento y Junta Conciliadora los repartimientos de hogar y pastos y productos de la tierra, profesiones e industrias de este distrito municipal, correspondientes al año 1938, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arandilla 4 de mayo de 1938.—El Año Triunfal.—El Alcalde, Anselmo González.

Alcaldía de Salas de Burba.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1938, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquéllas las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del indicado Estatuto.

Salas de Burba 29 de abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, F. González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Palazuelos de Muñó y Valle de Manzanedo.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: en la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En cuenta cte. al . . .	1'25	por 100
En libreta al.	2'50	por 100
A seis meses al.	3'00	por 100
A un año al.	3'50	por 100

4

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2½ a 5
Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.
4-8

F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

5

Extravío

El día 5 del mes de mayo desapareció del pueblo de Villadiego una yegua de pelo negro, leaña y pequeña. Puede devolverse a Feliciano Sáiz, en dicho pueblo.